



Montevideo, 2 de febrero de 2001

## **C I R C U L A R N° 1.733**

**Ref: REGISTRO DE AUDITORES EXTERNOS. (Expediente B.C.U. N° 2000/0036)**

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 31 de enero 2001, la resolución que se transcribe seguidamente:

**APROBAR la creación del Registro de Auditores Externos sujeto a la siguiente reglamentación:**

**1. Registro de auditores externos:** El Banco Central del Uruguay llevará un registro de los auditores externos habilitados para la emisión de los informes que requiera sobre las entidades sujetas a su control.

En dicho registro se incorporarán los profesionales independientes y las firmas de auditores externos. En este último caso se agregarán, además, los socios o directores responsables de la firma y los profesionales designados por ésta para suscribir los informes. Su inscripción observará el mismo procedimiento que el de los profesionales independientes.

En todos los casos se agregarán los antecedentes exigidos para su inscripción.

**2. Publicidad de la información registrada .**La información incorporada al Registro de Auditores Externos, referida a la identificación de las personas y de las firmas registradas tendrá carácter público. También será pública la identificación de las empresas sujetas al control del Banco Central del Uruguay que audita cada auditor externo.

**3. Requisitos para la inscripción.** Los profesionales independientes y las firmas de auditores externos que soliciten la inscripción en el Registro del numeral 1º deberán cumplir con lo establecido en los Procedimientos del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay referidos a Normas de Auditoría. A estos efectos deberán demostrar, entre otros aspectos, que poseen:

a. título universitario de Contador Público;

b. independencia;

c. entrenamiento profesional, para lo que se exigirá, entre otros conceptos, experiencia de participación en todas las etapas correspondientes a la actividad de un auditor externo, así como de la dirección y supervisión del personal de auditoría;

d. organización adecuada que incluya un sistema de control de calidad sobre las auditorías efectuadas.

**4. Requisitos adicionales:** Sin perjuicio de los requisitos establecidos en el numeral anterior, los distintos servicios del Banco Central del Uruguay podrán establecer requisitos adicionales a cumplir por los auditores externos inscriptos en el

Registro del Numeral 1º para autorizarlos a emitir los informes que se requieran sobre las empresas sujetas a su control. Para ello considerarán:

- a. la organización del auditor respecto al tamaño de la empresa a auditar.
- b. la experiencia profesional sobre las empresas a auditar.
- c. la actualización profesional en normas y procedimientos de auditoría y en el conocimiento del negocio de las empresas a auditar.

**5. Obligaciones del auditor externo:** En todo contrato que celebre el auditor externo con entidades controladas por el Banco Central del Uruguay, deberá constar expresamente que constituyen obligaciones del auditor externo:

- a. ceñirse a las disposiciones que establezca el Banco Central del Uruguay con referencia a sus cometidos y, en los aspectos no considerados, a las normas de auditoría generalmente aceptadas en el país;
- b. mantener por un lapso de cinco años los papeles de trabajo relacionados con cada uno de los exámenes realizados.
- c. declarar en forma expresa que conocen, aceptan y cumplen las disposiciones del Banco Central del Uruguay, en especial las que regulan su actividad;
- d. con excepción de aquellos contratos celebrados con quienes sean exclusivamente emisores de valores de oferta pública:
  - d.1. proporcionar al Banco Central del Uruguay, cuando éste se lo solicite, todo tipo de información con respecto al trabajo realizado, así como sus conclusiones;
  - d.2. permitir al Banco Central del Uruguay la consulta directa de los papeles de trabajo preparados durante cada examen;
  - d.3. entregar al Banco Central del Uruguay, o a quien éste disponga, la documentación referente a los trabajos realizados en las empresas sujetas a su control en caso de resultar inhabilitado para el ejercicio de sus cometidos por resolución de dicha Institución;
  - d.4. entrevistarse con el Banco Central del Uruguay, a solicitud de éste o cuando el auditor lo considere, para intercambiar información relevante sobre la empresa objeto de la auditoría sin previo aviso a ésta y sin que sea oponible el secreto profesional.

**6. Actualización de la información:** Los auditores externos inscriptos en el Registro establecido por el numeral anterior, deberán actualizar al 30 de junio de cada año, toda la información incorporada al mismo, en un plazo que no excederá en 10 días hábiles siguientes a dicha fecha.

Sin perjuicio de ello, toda modificación de la información considerada relevante en las referidas instrucciones deberá ser comunicada al Registro dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se produjo.

**7. Responsabilidades:** La información proporcionada al Registro de Auditores Externos revista carácter de declaración jurada, sujeta a la responsabilidad civil y penal que pudiera corresponder.

**8. Infracciones:** Las infracciones cometidas por los auditores externos, respecto a las obligaciones asumidas según lo dispuesto en el numeral 5º podrán ser calificadas por el Banco Central del Uruguay en leves o graves.

Se consideran infracciones leves las acciones u omisiones que supongan incumplimiento a las instrucciones impartidas por el Banco Central del Uruguay y a las normas técnicas aplicables no consideradas infracción grave.

Se consideran infracciones graves:

- a. no realizar una auditoría contratada, sin causa justificada;

- b. la omisión de presentar información relevante;
- c. la emisión de informes cuyo contenido contradiga las evidencias obtenidas por el auditor en su trabajo.
- d. el incumplimiento de las normas de auditoría que cause o pudiere causar perjuicio económico significativo a terceros o a la empresa auditada.
- e. la violación del requisito de independencia profesional;
- f. la violación del secreto profesional.

**9. Sanciones:** Las infracciones cometidas por los auditores externos serán sancionadas, por resolución fundada, con:

- a. Observación.
- b. Suspensión de su inscripción en el Registro por el término de hasta un año.
- c. Suspensión de su inscripción en el Registro por un plazo superior de un año y hasta diez años.
- d. Exclusión definitiva del Registro.

Las infracciones leves se sancionarán con observación. La comisión de tres faltas leves que hubieren merecido sanción en el período de dos años se considerará infracción grave.

A las infracciones graves les corresponderán las sanciones indicadas en los literales b), c) y d) atendiendo en cada caso, a la mayor o menor gravedad de la infracción, a la importancia del perjuicio o daño causado y a la conducta anterior de los infractores.

Las sanciones por las que se disponga la suspensión temporal o la exclusión definitiva del Registro se extenderán a las firmas (empresas) de auditores externos a cuyo nombre hubieran actuado los infractores.

**10. Procedimiento:** La aplicación de las sanciones previstas en el numeral que antecede deberá observar las garantías del debido proceso, otorgándosele al infractor la posibilidad de formular descargos y articular su defensa, conforme a las normas consagradas en el Reglamento Administrativo del Banco Central del Uruguay.

**11. Vigencia:** El cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución será exigible sobre los informes que se requieran a partir del 30 de junio de 2001. Cuando los informes correspondan a opinión sobre estados contables, la exigencia se aplicará a ejercicios iniciados con posterioridad al 30 de junio de 2001.

**12. Disposiciones transitorias:** Establécese, a efectos de contemplar las situaciones contractuales vigentes, que al 30 de junio de 2001 deberán:

- a. adecuarse a lo dispuesto precedentemente los contratos que, entre firmas auditoras y entidades auditadas, hayan sido celebrados en forma previa a la entrada en vigencia de la presente Resolución.
- b. solicitar la inscripción en el Registro los auditores externos que a la fecha de la presente Resolución tengan contratos vigentes para emitir informes requeridos por el Banco Central del Uruguay sobre entidades a que refiere el numeral 1º.

La observación de los requisitos adicionales establecidos por el Numeral 4º no afectará los contratos celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Resolución. Dicha excepción no resultará extensiva a las renovaciones tácitas.

**Gualberto de León**

Gerente General

**Banco Central del Uruguay - Secretaría de Gerencia General**

**J.P.Fabini 777 esq. Florida - CP 11100 - Montevideo, Uruguay**